RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01374 00 (verbal)

Subsanado el libelo en el término establecido y reunidos los requisitos de Ley, se ADMITE la presente demanda verbal interpuesta por LAURA TATIANA CRUZ PEÑA, contra JOSE MANUEL PINILLA SEPULVEDA, ELKIN DE JESUS SEPULVEDA BOTERO, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía conforme lo dispuesto en el art. 368 y s.s. del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese este proveído a los demandados conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se notifique la admisión de la demanda en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en oportunidad), deberá dar cumplimento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y el auto admisorio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante LAURA TATIANA CRUZ PEÑA, quien solicita se le conceda el beneficio de amparo por pobre en la medida que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos que ocasione el proceso de la referencia, de conformidad con en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se ampara a la solicitante de tal beneficio.

Se reconoce al abogado NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO, como su apoderado, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

Dado que la amparada por pobre esta exonerada esta exonerada de prestar caución, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos (artículo 154 Ibidem), se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa SOR-687 (artículo 590 del C.G.P.). Líbrese el oficio correspondiente.

Por improcedente se rechaza las medidas cautelares contenidas en los 2 y 3 del escrito visible a folio 4 del expediente digital, como quiera que no cumplen con los parámetros del literal b, numeral 1, articulo 590 ídem, ya que en los procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sólo procederá la cautela direccionada a obtener la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b6463ad33d23abf6e653d5213fb3ab3626cbfbf8370d029ec6da07bf2cfac**

Documento generado en 24/06/2023 03:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica